



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00577-00
Demandante	JULIO RIBON ORTIZ
Demandado	SURTIGAS S.A.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de demanda presentada por el(a) apoderado (a) de SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), visibles a folios 112 y ss, del cuaderno número uno (1), del expediente; hoy lunes primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

Se deja constancia que el expediente administrativo de la parte demandante aportado por la parte demandada junto con la contestación de la demanda, reposa en cuaderno adjunto y por su gran volumen se deja a disposición de la parte demandante en la secretaría de esta corporación.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES DOS (02) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





20181321380101

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20181321380101**

RJ-F-005 V. 6

Fecha: 25/09/2018
Página 1 de 17

Señores¹
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E.S.D.

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JULIO RIBON ORTIZ**
DEMANDADOS: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS Y OTROS**
MAGISTRADO P. **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**
RADICADO: **13-001-23-33-000-2017-00577-00**

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SU REFORMA

JOSÉ DAVID MORALES VILLA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.154.240 de Cartagena y portador de la T.P. No. 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
2. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
3. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
4. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
5. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
 - 5.1. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
 - 5.2. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
 - 5.3. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.
6. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. Se aclara los hechos aquí narrados no son de competencia de la SSPD.

¹ Radicado Demanda No. 20185290732552
Expediente Virtual No. 2018132610301302E



C014/5927



6.1. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. Se aclara los hechos aquí narrados no son de competencia de la SSPD.
6.1.1. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. Se aclara los hechos aquí narrados no son de competencia de la SSPD.
6.1.2. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. Se aclara los hechos aquí narrados no son de competencia de la SSPD.
6.2. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. Se aclara los hechos aquí narrados no son de competencia de la SSPD.

7. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

7.1. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

7.2. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

7.3. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

7.4. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba.

8. NO ME CONSTA. La SSPD no fue convocada a conciliación.

9. NO ME CONSTA. La parte demandante deberá demostrar su dicho por los medios ordinarios de prueba. Se aclara los hechos aquí narrados no son de competencia de la SSPD.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

El actor solicita la nulidad del Acto administrativo Decisión No. 42-3-118532015 de 19 de agosto de 2015 que niega la petición, y de fecha 21 de septiembre de 2015 que resuelve el recurso de reposición presentado por el usuario, y de la resolución SSPD-20168200194665 de 08/09/2016 que resuelve el recurso de apelación. A título de restablecimiento solicita por concepto de daño emergente la suma de \$27.000.000 y \$ 1.459.999.635

Frente estas pretensiones dirigidas a la nulidad de los actos empresariales emitidos por SURTIGAS SA ESP Acto administrativo Decisión No. 42-3-118532015 de 19 de agosto de 2015 y de fecha 21 de septiembre de 2015, y respecto de las reparaciones pretendidas a título de daño emergente y lucro cesante, opondremos excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y respecto de la pretensión contra la SSPD la de legalidad del acto administrativo, según se explicara a continuación:

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

SUSTENTO DE LA DEMANDA

En cuanto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el actor considera que la resolución SSPD-20168200194665 de 08/09/2016 porque se está negando la prestación del servicio por encontrarse el predio castigado por deuda de \$25.091.520, suma a la que no reconoce exigibilidad por ocurrencia de la causal inciso 2 del art. 137 del CPACA "desconocimiento al derecho de audiencia o defensa".

1.1. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

1.1.2. SUSTENTO DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no está llamada a responder por los presuntos daños ocasionados al demandante como consecuencia de la eventual nulidad de los Acto administrativo Decisión No. 42-3-118532015 de 19 de agosto de 2015 que niega la petición, y de fecha 21 de septiembre de 2015 que resuelve el recurso de reposición presentado por el usuario, emitidos por SURTIGAS S.A. E.S.P, en razón de que en la actuación administrativa que

inicio con la petición del usuario de instalación del servicio, las visitas técnicas y la decisión empresarial, la SSPD no tuvo parte.

Esta excepción se propone como previa con fundamento en lo dispuesto en el art. 180 Núm. 6 del CPACA. Para precisar el concepto de falta de legitimación en la causa se transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto señala:

“... la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas. En primer lugar, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

*...
Un concepto más reciente ha establecido que “(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)”²*

Tal como se desprende de esta jurisprudencia para que se cumpla este presupuesto procesal, es necesario que una relación jurídica entre quien cita y el citado, por ser este último a quien se le endilga el hecho u omisión que da lugar a la demanda, o lo que es lo mismo que el demandado debe tener una conexión con los hechos objeto del litigio o ser quien haya dado lugar a ellos, de la lectura de los hechos, de los fundamentos y razones de derecho expresados en el libelo introductorio se advierte que el actor trata de demostrar que las decisiones de la empresa prestadora de servicios SURTIGAS S.A. E.S.P. y de la SSPD al resolver el recurso de apelación, han vulnerado su derecho de audiencia y defensa en el entendido de que no se cumplió con el debido proceso en la práctica de las visitas realizadas por la empresa para establecer la posibilidad de instalación del servicio, mi representada la SSPD no tuvo parte en tal procedimiento, y en el trámite de resolución del recurso de apelación se surtieron todas las etapas procesales tendientes a que el usuario conociera las actuaciones y ejerciera defensa en lo pertinente, mi representada no está llamada a realizar o negar instalaciones de servicio, sino que las funciones de mi representada están expresamente establecidas en el ordenamiento jurídico, así de conformidad con el art. 370 de la Constitución Nacional:

“ARTICULO 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.

y la Ley 142 de 1994, en su artículo 79:

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 70001-23-31-000-2000-01005-01(42052)

2. *Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.*
3. *Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*
4. *Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*
5. *Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.*
6. *Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.*
7. *Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.*
8. *Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*
9. *Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.*
10. *Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.*
11. *Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales.*
12. *Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.*
13. *Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.*
14. *Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.*

15. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.
16. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.
17. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.
18. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.
19. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.
20. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.
21. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.
22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.
23. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.
24. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.
25. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
26. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.
27. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.
28. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.
29. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.
30. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.
31. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una

empresa de servicios públicos reterga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

32. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

33. Todas las demás que le asigne la ley.

34. <Numeral derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, <sic> visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3, 4 y 14 <sic Ver Notas del Editor> del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Decreto 990 de 2002, Artículo 5o. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA:

"ARTICULO 5º-Funciones de la superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las leyes 142 y 143 de 1994, 689 de 2001 y demás leyes que las adicionen, modifiquen o sustituyan, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta, las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios y sancionar sus violaciones.

3. Vigilar las empresas que no sean de servicios públicos en los términos del artículo 73, numeral 2º de la Ley 142 de 1994.

4. Adelantar las investigaciones por competencia desleal y prácticas restrictivas de la competencia de los prestadores de servicios públicos domiciliarios e imponer las sanciones respectivas, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 142 de 1994.

5. Adelantar las investigaciones cuando las comisiones de regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994 e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el superintendente informará a las comisiones de regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

6. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones de regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes.

7. Acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, cuando así lo estime.

8. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y artículo 43 de la Ley 143 de 1994.
9. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.
10. Sancionar a las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuando no apliquen al cobro de sus tarifas residenciales, las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes, máximo cuatro (4) meses después de vencidos los plazos previstos en el artículo 3º de la Ley 732 de 2002.
11. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos e invitar a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio en los términos del numeral 6.4 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994.
12. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.
13. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
14. Establecer, administrar, mantener y operar el sistema único de información.
15. Elaborar el formato único de información que sirva de base para alimentar el sistema único de información.
16. Implementar mediante el sistema único de información, el control y la vigilancia permanente del cabal cumplimiento de la aplicación de las estratificaciones adoptadas por decretos de los alcaldes al cobro de las tarifas de servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas.
17. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el sistema único de información.
18. Mantener un registro actualizado de las personas que presten los servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.
19. Adoptar las categorías de clasificación de los prestadores de servicios públicos, de acuerdo con los niveles de riesgo, características y condiciones que establezcan las comisiones de regulación.
20. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público y señalar en concreto los valores que deban pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.
21. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o de reserva por la ley.
22. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994.
23. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

24. *Solicitar documentos, inclusive contables; practicar visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*
25. *Ejercer las facultades contenidas en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994.*
26. *Disponer, en el evento en que haya lugar a ello, que sólo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo, cuando se produzca una reducción en el valor nominal de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios cuyo capital esté representado en acciones.*
27. *Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su inspección, vigilancia y control. Para ello, vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.*
28. *Velar por que los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.*
29. *Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.*
30. *Recomendar a la administración de los prestadores sometidos a su inspección, vigilancia y control, la remoción del auditor externo cuando encuentre que éste no cumpla cabalmente sus funciones, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.*
31. *Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia, y para evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.*
32. *Vigilar que los prestadores de servicios públicos publiquen las evaluaciones realizadas por los auditores externos por lo menos una vez al año, en medios masivos de comunicación en el territorio donde presten el servicio si los hubiere, y que dichas evaluaciones sean difundidas ampliamente entre los usuarios.*
33. *Vigilar y controlar la correcta aplicación del régimen tarifario por parte de los prestadores.*
34. *Exigir que las empresas de servicios públicos le comuniquen a la superintendencia las tarifas, cada vez que sean reajustadas y que adicionalmente las publiquen por una vez en un periódico que circule en los municipios donde se preste el servicio o en uno de circulación nacional.*
35. *Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen, cuando a ello haya lugar.*
36. *Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.*
37. *Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos señalados en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.*
38. *Ordenar, cuando haya lugar a ello, la reducción simplemente nominal del capital social de la empresa, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores, en el evento en que ésta haya perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión de regulación respectiva.*

39. *Solicitar, cuando a ello haya lugar, a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.*
40. *Celebrar, cuando así lo estime, el contrato de fiducia en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal, en el evento de la toma de posesión de alguna de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.*
41. *Designar o contratar, al tomar posesión, a una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal, cuando lo estime pertinente.*
42. *Definir el plazo que se otorgará a una entidad intervenida para superar los problemas que hayan dado origen a la toma de posesión, cuando tenga como causas circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la misma.*
43. *Ordenar la liquidación del prestador, cuando no sea solucionada la situación dentro del término señalado en el numeral anterior.*
44. *Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.*
45. *Ordenar, cuando a ello haya lugar, la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de las empresas cuando éstas incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos.*
46. *Determinar, en los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.*
47. *Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a las que se refiere el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo, los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les haya ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos y las personas que iniciaron o colaboraron en el procedimiento hayan sido perjudicadas.*
48. *Aprobar, de acuerdo con las metodologías que establezcan las comisiones de regulación, los estudios donde se demuestre que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de las empresas interesadas en prestar el servicio y que la calidad y la atención para el usuario serían por lo menos iguales a las que tales empresas podrían ofrecer en dichos municipios.*
49. *Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el numeral 101.3 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.*
50. *Expedir la certificación de que trata el numeral 101.9 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994.*
51. *Conocer de las apelaciones contra las decisiones de las empresas de servicios públicos en materia de estratificación socioeconómica cuando ésta no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, en los términos del párrafo 2º del artículo 6º de la Ley 732 de 2002.*
52. *Dar conceptos no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere la Ley 142 de 1994; hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*
53. *Dar concepto a las comisiones de regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.*

54. *Efectuar recomendaciones a las comisiones de regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.*

55. *Emitir el concepto al que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.*

56. *Expedir la certificación para cambio de destinación en los recursos que reciben los beneficiarios de la participación de propósito general, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y en los términos del artículo 78 de la Ley 715 de 2001.*

57. *Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.*

58. *Ordenar, cuando así lo estime, en el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.*

59. *Conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el personero municipal, mediante los cuales decidan la constitución de los comités de desarrollo y control social y las elecciones de sus juntas directivas.*

60. *Coordinar con los departamentos y municipios la capacitación de los vocales de control, dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités de desarrollo y control social.*

61. *Proporcionar a las autoridades territoriales el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.*

62. *Autorizar, de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.*

63. *Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la superintendencia.*

64. *Todas las demás que le asigne la ley.*

PARAGRAFO. El superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El superintendente podrá, pero no está obligado, a visitar las empresas sometidas a su vigilancia o pedirles información, cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercerá igualmente las funciones de inspección, vigilancia y control que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a las que se refieren los numerales 3º, 5º y 14 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia."

En ese sentido, bajo ningún aspecto se logra determinar la viabilidad de la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, respecto de los presuntos daños ocasionados al demandante, por esta razón no es posible declarar responsabilidad de la misma en los hechos que fundamentan la demanda.

En consecuencia no le asiste razón a la parte demandante de que mi poderdante tiene algún grado de responsabilidad en los hechos narrados, ya que de la normativa y jurisprudencia citada, se logra evidenciar que bajo ningún aspecto la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, sea llamada a responder por el restablecimiento del derecho demandado.

Si bien es una función constitucional de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejercer el control, la inspección y vigilancia de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, por este simple hecho no está llamada a responder por los daños directamente imputables a las mismas, como se dijo en el presente caso no hay prueba de que mi poderdante haya sido informada por ningún medio legalmente establecido de la existencia de alguna irregularidad relacionada con la prestación del servicio por parte de INTERASEO S.A. E.S.P.

Respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el actor debe demostrar además del hecho y el daño, el nexo causal eficiente relacionado con sus funciones, sin embargo la demanda carece de cualquier argumento válido y soporte probatorio.

Analizando cada uno de los elementos de configuración de la responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el caso en concreto, podemos observar no se cumplen los presupuestos de responsabilidad extracontractual del Estado en cabeza de mi representado:

Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

“2.1.- En relación con la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

2.2.- De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

2.3.- En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

2.4.- El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

2.5.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

2.6.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.³

- En cuanto a la imputación y daño antijurídico: Según afirmación del apoderado de los demandantes, que la ocupación ilegal por parte de la empresa prestadora de servicio y la omisión de entidades como la SSPD generó los daños a sus apadrinados y familiares, sin embargo no hay una clara relación de causalidad entre el resultado imputado y alguna acción u omisión que pueda endilgarse a mi representada con ocasión al cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control. Por lo tanto existe un manto de duda sobre la antijuridicidad del daño sufrido, requisito sine qua non del daño, para que pueda surgir la obligación reparatoria a cargo del Estado.

Tampoco hay prueba de que los demandantes estén legitimados para solicitar la reparación de los presunto daños porque no aportan prueba de su calidad de propietarios, lo cual según la legislación civil colombiana se demuestra con el título y el modo, es decir no basta solo tener las escrituras mediante las cuales se protocoliza algún negocio jurídico que pretenda colocar en ellos la titularidad del dominio si no que es necesario demostrar que estos títulos hayan sido debidamente registrados ante la oficina de registro de instrumentos públicos, no se encuentra que dentro de las pruebas la parte demandante haya aportado el certificado de libertad y tradición del bien donde aparezca la constancia de dicho registro.

Documento indispensable que ilustraría la aptitud jurídica de los mismos para demandar la supuesta lesión de sus derechos de dominio y posesión.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 760012331000200504037 01 (38994)

"Legitimación de quien alega la calidad de propietario. Al aplicar los antecedentes que se acaban de citar, al caso sub judice, se tiene que la legitimación del actor está determinada por la prueba del dominio sobre el supuesto bien que se le sustrajo al patrimonio del municipio demandante. A propósito de la legitimación de quien en el libelo alega la condición de propietario, se tiene que la propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970 señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario". ...En este orden de ideas, se tiene que el título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos, para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, en el cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad.¹² Queda claro, entonces, que faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario."¹³

En cuanto al segundo elemento: ii) Una falla del servicio propiamente dicha:

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, "La falla del servicio surge a partir de la comprobación de una violación –conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye un juicio de reproche por parte del juez, respecto de las falencias en las cuales habría incurrido la Administración."

No existe prueba alguna que indique que la presunta ocupación ilegal por parte de INTERASEO S.A. E.S.P., haya sido ocasionada por la omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS de sus funciones de vigilancia y control respecto de la mencionada empresa prestadora de servicios públicos.

No está probada la negligencia de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 370 de la Constitución Nacional.

En cuanto al tercer elemento: iii) La comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos elementos anteriores:

Ha manifestado el Consejo de Estado con relación a este aspecto que "El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad se han expuesto dos teorías: la equivalencia de las condiciones que señala que todas las causas que contribuyen en la producción de un daño se consideran jurídicamente causantes del mismo, teoría que fue desplazada por la de causalidad adecuada, en la cual el daño se tiene causado por el hecho o fenómeno que normalmente ha debido producirlo. Dicho de otro modo la primera teoría refiere a que todas las situaciones que anteceden a un resultado tienen la misma incidencia en su producción y, en consecuencia, todas son jurídicamente

⁴ Ibídem

relevantes, pues "partiendo de un concepto de causalidad natural, todas las condiciones del resultado tienen idéntica y equivalente calidad causal". Y sobre la teoría de la causalidad adecuada la acción o la omisión que causa un resultado es aquella que normalmente lo produce. De estas teorías en materia de responsabilidad extracontractual se aplica la de causalidad adecuada, porque surge como un correctivo de la teoría de la equivalencia de las condiciones, para evitar la extensión de la cadena causal hasta el infinito. En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación."

Con relación a este último elemento, debe tenerse en cuenta que, al no estar plenamente demostrado el daño antijurídico y mucho menos la falla en el servicio de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no es factible que exista nexo causal entre uno y otro elemento, razón por la cual está totalmente descartado.

Analizando los elementos de la responsabilidad extracontractual, se tiene que no se configuran, razón por la cual no hay lugar a obligación por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS a indemnizar a los demandantes bajo ninguna índole.

1.2. EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION SSPD-20168200194665 de 08/09/2016.

1.2.1. SUSTENTO DE LA EXCEPCION DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCION SSPD-20168200194665 de 08/09/2016:

El señor JULIO RIBON presentó petición ante SURTIGAS S.A. E.S.P. con radicado CRSF28832 de 29/09/2014 solicitando la instalación para suministro de gas natural, la empresa prestadora de servicio emite decisión No. 42-3-11853215 de 19 de agosto de 2015, por medio de la cual niega la petición del usuario al determinar mediante la práctica de visita técnica que el predio tienen un contrato con la misma y que se encuentra en estado castigado por presentar una deuda de \$25.091.520, por lo que el usuario presenta recurso de reposición y en subsidio apelación.

SURTIGAS S.A. E.S.P. resuelve el recurso de petición confirmando su decisión y concede el de apelación remitiendo la actuación a la SSPD, a través de decisión empresarial No. 42-3-139722015 de 21 de septiembre de 2015.

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente administrativo, informe de visita técnica y facturas del servicio, se entró a confrontar los argumentos del usuario y de la empresa prestadora de servicio frente a las normas que regulan el régimen de servicios públicos domiciliarios, encontrándose según lo establece el art. 129 y 146 de la ley 142 de 1994:

"ARTÍCULO 129. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio".

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o

usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micromedición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de Regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a este artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley."

Tanto las empresas prestadoras como los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen derechos y obligaciones y que le asiste razón a la empresa ya que no es posible acceder a la instalación del servicio cuando ya existe una instalación en el predio y lo procedente es pagar la obligación con un acuerdo de pago a efectos de subsanar el estado de castigo en que se encuentra el predio.

Por otro lado, tal como prescribe el contrato de condiciones uniformes de SURTIGAS S.A. E.S.P., CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE GAS NATURAL DE SURTIGAS S.A. E.S.P.:

"6.- DE LA NEGACION DEL SERVICIO: LA EMPRESA solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos: (...)

PARAGRAFO 1.- LA EMPRESA no suministrará el servicio a aquellos inmuebles a los cuales se les haya dado por terminado el contrato de prestación de servicio público de gas natural, hasta tanto no se haya pagado o asegurado el valor de las deudas anteriores por cualquier concepto."

En la Resolución No. 108 de Julio 03 de 1997 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, en el art. 16 y 17:

"Artículo 16°. Solicitud. De conformidad con el artículo 134 de la ley 142 de 1994, cualquier persona que habite o utilice de modo permanente un inmueble, a cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios de energía y/o gas por red de ductos, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. El prestador de servicios públicos, deberá decidir la solicitud de acuerdo con las siguientes reglas:

a) *Para presentar la solicitud no podrán ser exigidos por la empresa más requisitos que los estrictamente necesarios para identificar al suscriptor potencial, al inmueble, y las condiciones especiales del suministro, si las hubiere. En caso de que la solicitud sea presentada en forma incompleta, la empresa deberá recibirla e indicarle al usuario los requisitos que falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en las condiciones uniformes. Una vez el usuario cumpla ante la empresa los requisitos previstos en el contrato, la empresa no podrá exigirle más requisitos, ni negarle la solicitud del servicio fundándose en motivos que haya dejado de indicar.(...)"*

"Artículo 17°. Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:

a) *Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.*

b) *Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.*

c) *Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.*

La negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, con indicación expresa de los motivos que sustentan tal decisión. Contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a las normas legales, que regulan los recursos ante las empresas de servicios públicos."

En consecuencia, el sustento de la negativa de la empresa, se encuentra contenido en las disposiciones del contrato de condiciones uniformes de la empresa.

En cuanto al procedimiento para la resolución del recurso, tal como se puede observar en el expediente administrativo, se hicieron las comunicaciones del caso de todas las actuaciones, por lo que en ningún momento se vulneraron sus derechos de audiencia y de defensa, por consiguiente el cargo no está llamado a prosperar.

V.- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. *El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.*

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. *Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*

1. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.*

2. *Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.*

3. *Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.*

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

"(...)...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

VI.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 70001-23-31-000-2000-01005-01(42052)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCION C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá
D.C siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 760012331000200504037 01
(38994)

VII.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, inexistencia de los elementos de responsabilidad extracontractual de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios, se deniegue así mismo las súplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

X.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas copia autentica de todo el expediente administrativo que corresponde a la actuación que dio lugar a los actos administrativos demandados.

Además los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

XI.- ANEXOS

Documentos enunciados como prueba.

XII. NOTIFICACIONES

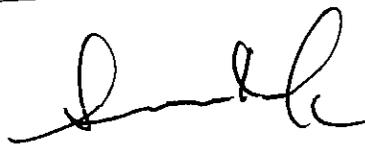
Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y al suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho en los correos electrónicos jdmorales@superservicios.gov.co y notificacionesmoralesvilla@gmail.com, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 205 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

JOSE DAVID MORALES VILLA.
C. C. N° 73.154.240 de Cartagena
T. P. N° 89.918 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS D001-SEMD 17F+1CD
REMITENTE: ANA ROSA ALVIS PEREZ
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 20180960887
No. FOLIOS: 17 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/09/2018 09:09:47 AM

FIRMA: _____



Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

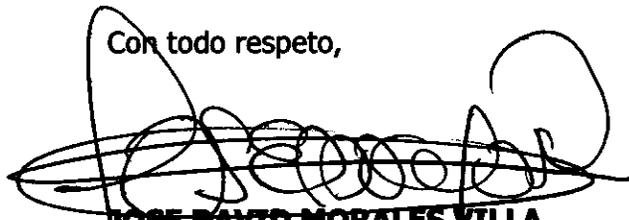
REFERENCIA: **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS**
CLASE DE ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
DEMANDANTE: **JULIO RIBON ORTIZ**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
RADICADO: **13001233300020170057700**

JOSE DAVID MORALES VILLA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.154.240 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de forma respetuosa concuro a su Despacho con el fin de solicitar, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A., que sean notificadas las providencias/decisiones judiciales dictadas dentro del proceso de la referencia a los siguientes correos electrónicos:

jdmorales@superservicios.gov.co

notificacionesmoralessvilla@gmail.com

Con todo respeto,



JOSE DAVID MORALES VILLA
C.C. 73.154.240 de Cartagena
T.P. 89.918 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: EL NUEVO APODERADO DE LA SUPERSERVICIOS SUMINISTRA
CORREO ELECTRONICO A FIN DE SER NOTIFICACIONES D001-SEMO

REMITENTE: ANA ROSA ALVIS PEREZ

DESTINATARIO: DESPACHO 001

CONSECUTIVO: 20180960889

No. FOLIOS: 1 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/09/2018 09:16:49 AM

FIRMA: _____



Señores

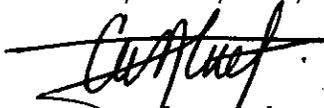
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Convocante: JULIO RIBON ORTIZ
Convocados: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE.SURTIGAS S.A E.S.P.
 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación: 13-001-23-33-000-2017-00577-00

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.785.742 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD 20185240002545 del 26 de enero de 2018, el Acta de Posesión No. 00000010 del 26 de enero de 2018 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JOSE DAVID MORALES VILLA**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad, los documentos consignados en el artículo 175 del C.P.A.C.A

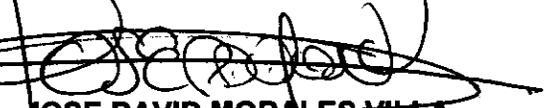
Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, solicitar y participar en la práctica de pruebas, interponer recursos, solicitar nulidades y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación se prohíbe expresamente la facultad de sustituir el presente poder

Sírvase, Señor, Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.



ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA
 C.C. 39.785.742
 T. P. 97061 del C.S.J.

Acepto,



JOSE DAVID MORALES VILLA
 C.C. 73.154.240 de Cartagena.
 T.P. No. 89.918 del C. S. de la Judicatura

Radicado: 20185290732552
Expediente: 2018132610301302E

Proyectó: Fabio Arias- Secretario- Grupo de Defensa judicial
 Revisó: Miladys Picón Viadero – Coordinadora Grupo de Defensa Judicial

Carrera 18 No. 84-35 Bogotá D.C. - Colombia PBX: 6913005 FAX: 6913142 - www.superservicios.gov.co

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: PODER OTORGADO POR LA SUPERSERVICIOS AL ABOGADO JOSE DAVID MORALES VILLA 0001-SEMD

REMITENTE: ANA ROSA ALVIS PEREZ

DESTINATARIO: DESPACHO 001

CONSECUTIVO: 20180960888

No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/09/2018 09:13:26 AM

FIRMA: _____




República de Colombia
Notaria 8 del Circulo de
Bogotá, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el suscrito FABIO O. CASTIBLANCO C.
Notario 8 del Circulo de Bogotá, D.C.
compareció

AMA MALIA UGUADEZ ROSA
quién exhibió la C. de C. No.

expedida en 351785.712

T.P. No. 97861 y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto
y que la firma que aquí aparece es la suya.

FECHA: 27 JUL 2018


Fabio O. Castiblanco C.
Notario 8

	EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS	
Dependencia SECRETARÍA GENERAL		
Ciudad y fecha: BOGOTÁ		
El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que esta es una copia del documento original que ha tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta		
GESTIÓN DOCUMENTAL		
ALEJANDRA CAROLINA MONTES ARDILA NOTIFICADOR DESIGNADO SECRETARÍA GENERAL		



GD-F-008 V.10

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20185240002545 DEL 26/01/2018

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente por las conferidas por el Numeral 35 del Artículo 7 del Decreto 990 de 2002,

RESUELVE:

Artículo primero. Nombrar con carácter ordinario a la señora Ana María Velásquez Posada, identificada con cédula de ciudadanía n° 39.785.742, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora, de Jurídica, código 1045, grado 15, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo segundo: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**Comuníquese y Cúmplase,
Dada en Bogotá D.C.**

**Rutty Paola Ortiz Jara
Superintendente**

- Proyectó : Yerina Garcia – Contralista Grupo de Talento Humano
- Revisó : Fabiola Rodríguez Pelamayo – Coordinadora Grupo de Talento Humano
- Aprobó : María Paula Fariás Quintana – Directora Administrativa
- Aprobó: Marina Montes Álvarez – Secretaria General

